BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura | Pamplona, 30 de abril de 2008 | NÚM. 40

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra (Pág. 2).

—Proyecto de Ley Foral por la que se establece el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y se aprueba un suplemento de crédito para su financiación. Enmiendas presentadas (Pág. 9).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de garantías de espera en Atención Especializada. Enmiendas presentadas (Pág. 13).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra

En sesión celebrada el día 28 de abril de 2008, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 14 de abril de 2008, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Educación.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 26 de mayo de 2008, a las 12 horas,** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

Pamplona, 28 de abril de 2008.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Proyecto de Ley Foral del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su artículo 47 que es competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone en su artículo 14 que la Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y de la designación de sus miembros dentro de los parámetros que ella misma establece.

El Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 20/1994, de 9 de noviembre, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, pero la promulgación de la nueva Ley Orgánica de Universidades en el año 2001 y su posterior modificación en el año 2007 obligan a adaptar dicha legislación a la nueva concepción del Consejo Social.

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad.

Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico y del rendimiento y de la calidad de los servicios de la Universidad Pública de Navarra, así como el

fomento de la colaboración de la sociedad navarra en la financiación de la universidad.

Además, el Consejo Social debe colaborar con la Universidad Pública de Navarra en la construcción del nuevo Espacio Europeo de Educación Superior y promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad universitaria.

La presente Ley Foral regula la naturaleza, fines, competencias, organización, funcionamiento y composición del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

CAPÍTULO I
Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ley Foral la regulación de la naturaleza, los fines, competencias, organización, funcionamiento y composición del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

CAPÍTULO II
Naturaleza, fines y competencias

Artículo 2. Naturaleza.

El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad en la universidad y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad navarra y la Universidad Pública de Navarra.

Artículo 3. Fines.

Corresponde al Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad Pública de Navarra y del rendimiento de sus servicios, y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad Pública de Navarra.

Artículo 4. Competencias.

En el marco de lo establecido por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en virtud de lo establecido en los Estatutos de la Universidad y en la presente Ley Foral, corresponden al Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra las competencias de supervisión de las actividades de carácter económico, de supervisión del rendimiento y de la calidad de los servicios, de planificación y desarrollo institucional, y de fomento de las relaciones con la sociedad.

Artículo 5. Competencias de supervisión de las actividades de carácter económico.

Las competencias de supervisión de las actividades de carácter económico son las siguientes:

a) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad Pública de Navarra y proponer líneas de mejora. Para ello, el Consejo Social recibirá los informes relativos al control de legalidad, eficacia y eficiencia económica de la Unidad de Auditoría y Control Interno de la Universidad.

El Consejo Social podrá pedir a la Universidad Pública de Navarra cuantos informes considere necesarios para el desempeño de esta competencia.

b) Aprobar la programación plurianual de la Universidad Pública de Navarra, a propuesta del Consejo de Gobierno.

c) Hacer propuestas para la mejora de los convenios de financiación o contratos-programa que puedan suscribir la Universidad Pública de Navarra y el Gobierno de Navarra para el desarrollo de la programación plurianual y estar puntualmente informado de las negociaciones realizadas. Dichos convenios o contratos-programa incluirán, al menos, los objetivos, la financiación, el sistema de evaluación y el grado de cumplimiento de dichos objetivos.

d) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el presupuesto anual de la Universidad Pública de Navarra y las eventuales modificaciones del mismo. Al presupuesto y sus normas de ejecución, se acompañará el informe favorable del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia universitaria relativo al coste del personal incluido en el mismo y una memoria con los objetivos que se pretenden conseguir y su coste.

e) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la financiación del Plan Estratégico de la Universidad Pública de Navarra.

f) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad Pública de Navarra, así como la memoria económica anual que incluirá una explicación del grado de cumplimiento de los objetivos programados y las desviaciones sobre el coste presupuestado.

g) Autorizar, con carácter previo a su aprobación por el órgano que proceda, el presupuesto anual de las entidades que dependen de la Universidad Pública de Navarra, y de aquellas en que la Universidad Pública de Navarra tenga la participación mayoritaria en su capital o fondo patrimo-

nial equivalente, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su régimen jurídico.

h) Aprobar las cuentas anuales de las entidades mencionadas en el apartado anterior del presente artículo.

i) Acordar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el personal docente e investigador de la Universidad en el marco de las normas de aplicación y los límites que al efecto apruebe el Gobierno de Navarra y previa valoración de los méritos por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Foral de Navarra determine.

j) Fijar los precios y exenciones correspondientes a las enseñanzas propias y a los estudios que no conduzcan a la obtención de títulos oficiales, así como los precios públicos por la prestación de servicios no académicos por parte de la Universidad y por el uso o cesión de instalaciones universitarias.

k) Establecer los criterios para la determinación de becas, ayudas, exenciones y créditos al estudio que en su caso otorgue la Universidad Pública de Navarra con cargo a sus recursos ordinarios, garantizando el pleno respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad.

l) Proponer a los órganos competentes del Gobierno de Navarra, para su aprobación, cualquier operación de endeudamiento de la Universidad Pública de Navarra o de las entidades que de ella dependan, o de aquellas en las que la Universidad Pública de Navarra tenga participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente.

m) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, las concesiones de crédito extraordinario o suplemento de crédito, siempre que deba efectuarse un gasto que no pueda ser aplazado al ejercicio siguiente y para el cual no exista crédito consignado en los presupuestos, o cuando el existente sea insuficiente.

n) Autorizar las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo del presupuesto de gastos de la Universidad Pública de Navarra.

ñ) Autorizar a la Universidad Pública de Navarra, a propuesta del órgano competente de esta, para adquirir bienes inmuebles, enajenar o disponer de los bienes inmuebles patrimoniales de la institución y de los bienes muebles de extraordinario valor, y de aquellos que se afecten al cumplimiento de sus fines, así como para desafectar los bienes de dominio público de la Universidad Pública de Navarra cuyo valor exceda los límites que determine el Consejo Social. A tal fin, el Consejo Social recibirá, en el primer trimestre de cada año natural, una relación actualizada al 31 de diciembre del ejercicio anterior del inventario de los bienes que integran el patrimonio de la entidad.

o) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la legislación vigente estatal o foral.

Artículo 6. Competencias de supervisión del rendimiento y de la calidad de los servicios.

Las competencias de supervisión del rendimiento y de la calidad de los servicios son las siguientes:

a) Supervisar la evaluación del rendimiento y la calidad de la Universidad Pública de Navarra en sus distintos ámbitos y proponer líneas de mejora.

b) Participar en la elaboración del Plan de Calidad de la Universidad Pública de Navarra y hacer propuestas para la mejora de la calidad y eficiencia de sus servicios.

c) Conocer los resultados de las evaluaciones internas y externas de la labor docente e investigadora de la Universidad Pública de Navarra y proponer las correspondientes medidas de mejora.

d) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la legislación vigente estatal o foral.

e) Los años en los que las cuentas de la Universidad Pública de Navarra no sean auditadas por la Cámara de Comptos de Navarra, el Consejo Social, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, podrá encargar la realización de una auditoría financiera externa.

Artículo 7. Competencias de planificación y desarrollo institucional.

Las competencias de planificación y desarrollo institucional son las siguientes:

a) Participar en la elaboración del proyecto del Plan Estratégico de la Universidad Pública de Navarra y acordarlo con el Consejo de Gobierno.

b) Acordar con el Rector de la Universidad Pública de Navarra el nombramiento del Gerente.

c) Informar la ampliación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales que respondan a las necesidades académicas del entorno social.

d) Aprobar, previo informe del Consejo de Universidades, y de acuerdo con las características de los respectivos estudios, las normas que regu-

len el progreso y la permanencia de los estudiantes en la Universidad Pública de Navarra.

e) Informar las propuestas de creación, modificación y supresión de escuelas y facultades y las propuestas de implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

f) Informar las propuestas de adscripción o, en su caso, de desadscripción, a la Universidad Pública de Navarra, como institutos universitarios de investigación, de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado, de acuerdo con el artículo 10º de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

g) Informar las propuestas de adscripción a la Universidad Pública de Navarra de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 11º de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

h) Aprobar la constitución, modificación y extinción por la Universidad Pública de Navarra, por sí sola o en colaboración con otras entidades, de cualquier clase de personas jurídicas y aprobar su participación en otras entidades.

i) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la legislación vigente estatal o foral.

Artículo 8. Competencias de fomento de las relaciones con la sociedad.

Las competencias de fomento de las relaciones con la sociedad son las siguientes:

a) Aprobar un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social y darlo a conocer a la sociedad a través del Parlamento de Navarra.

b) Fomentar la participación de los agentes económicos y sociales en la financiación de las enseñanzas y de la investigación de la Universidad Pública de Navarra.

c) Promover la realización de estudios sobre la situación laboral de los titulados universitarios y la demanda social de nuevas enseñanzas.

d) Promover el establecimiento de convenios entre la Universidad Pública de Navarra y entidades públicas y privadas orientadas a completar la formación de los estudiantes y facilitar la inserción profesional de los titulados universitarios, a través de la realización de prácticas profesionales en empresas u otras entidades sociales.

e) Estimular la actividad docente, investigadora y de extensión de la Universidad Pública de Navarra, especialmente en lo relativo a su vinculación con los sectores productivos, apoyando los proyectos de investigación y desarrollo compartidos entre la Universidad Pública de Navarra, las empresas y el tejido social, así como las políticas de transferencia y difusión de los resultados obtenidos en las investigaciones universitarias, en respuesta a las necesidades y demandas sociales.

f) Fomentar la participación de los sectores profesionales, sociales y económicos con el fin de adecuar las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales a las necesidades y demandas de la sociedad.

g) Impulsar, junto a los responsables académicos de la Universidad Pública de Navarra, una oferta de formación permanente dirigida a profesionales en ejercicio y adaptada a sus necesidades.

h) Promover la reflexión y el debate sobre aspectos relevantes de la política universitaria buscando la participación de la comunidad universitaria y del entorno social.

i) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la Universidad Pública de Navarra y su antiguo alumnado, a fin de mantener los vínculos y de potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.

j) Aprobar, a propuesta del presidente del Consejo Social, la participación en las asociaciones de consejos sociales de las universidades.

k) Proponer ayudas, premios, distinciones o reconocimientos a personas e instituciones.

l) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la legislación vigente estatal o foral.

CAPÍTULO III
Organización

Artículo 9. Composición.

1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra estará integrado por diecinueve Vocales.

2. Seis Vocales representarán a la Comunidad Universitaria, distribuidos del siguiente modo:

a) Tres Vocales natos: el Rector, el Secretario General y el Gerente.

b) Tres Vocales elegidos por el Consejo de Gobierno entre sus Vocales en representación de la Comunidad Universitaria: un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios.

3. Trece Vocales representarán los intereses sociales de Navarra, distribuidos del siguiente modo:

a) Cinco designados por el Parlamento de Navarra por mayoría absoluta.

b) Dos designados a propuesta de las organizaciones sindicales que, de acuerdo con los resultados oficiales, hayan obtenido el mayor número de representantes en las elecciones sindicales inmediatamente anteriores al nombramiento, en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Dos designados a propuesta de las asociaciones empresariales que sean consideradas más representativas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra conforme a la normativa vigente.

d) Cuatro designados a propuesta del titular del Departamento de Educación.

Artículo 10. Nombramiento.

Los Vocales del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra serán nombrados y cesados por decreto foral del Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero competente en materia de universidades y previa designación por las entidades u organismos a los que hace referencia el artículo 9 de esta Ley Foral.

Artículo 11. Funciones.

1. Los Vocales del Consejo Social ejercerán sus funciones atendiendo a los intereses generales de la Universidad Pública de Navarra, y velarán por el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 3 de la presente Ley Foral.

2. Los Vocales no estarán ligados por mandato imperativo y desempeñarán sus cargos personalmente. Podrán, sin embargo, delegar por escrito y para una reunión concreta en otro miembro del Consejo Social, pudiendo concederse la delegación de forma genérica o expresando el sentido del voto para los diversos puntos del orden del día. El Reglamento de organización y funcionamiento establecerá las condiciones y el número máximo de delegaciones.

3. Los Vocales del Consejo Social, a través de su presidente, podrán solicitar de los órganos de la Universidad Pública de Navarra la información y colaboración que consideren precisas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Mandato.

1. Los Vocales del Consejo Social serán nombrados por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente una sola vez. Quedan exceptuados de la norma los Vocales natos.

2. Los Vocales del Consejo Social cesarán como tales:

a) Por finalización de su mandato.

b) Por renuncia o fallecimiento.

c) Por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, según lo previsto en el punto séptimo de este artículo.

d) Por incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta Ley Foral.

e) Por revocación de la representación que ostenta.

f) Por pérdida de la condición o cargo que sea requisito para su pertenencia al Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

3. Expirado el período del mandato correspondiente, los Vocales del Consejo Social elegidos en representación de los intereses sociales seguirán en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales.

4. Los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra regularán el procedimiento para la elección y sustitución de los Vocales del Consejo Social designados por el Consejo de Gobierno de la Universidad Pública de Navarra.

5. Los Vocales natos del Consejo Social cesarán cuando pierdan la condición que conlleve su pertenencia a este.

6. En caso de producirse una vacante de un Vocal del Consejo Social antes de finalizar su mandato, deberá ser cubierta, en el plazo máximo de tres meses, por el procedimiento establecido en el artículo 9 y de conformidad con los artículos 9 y 10 de la presente Ley Foral. El nuevo Vocal será nombrado por el período de tiempo que reste del mandato correspondiente al anterior titular de la vacante.

7. El Consejo Social establecerá en su Reglamento de organización y funcionamiento un procedimiento para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del cargo por alguno de sus Vocales, se proponga razonadamente su sustitución a quien lo hubiere designado.

Artículo 13. Deberes.

Los Vocales del Consejo Social tienen los siguientes deberes:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de las que formen parte.

b) Ejecutar cuantos cometidos les sean encomendados por razón de sus cargos.

c) Guardar la debida reserva y confidencialidad sobre las deliberaciones internas, así como sobre las materias y actuaciones que expresamente se declaren reservadas.

d) Observar las normas sobre incompatibilidades que, de acuerdo con esta Ley Foral, pudieran afectarles, así como comunicar al Presidente del Consejo Social toda circunstancia, inicial o sobrevenida, de la que pudiera derivarse una situación de incompatibilidad.

e) Cualesquiera otros que se establezcan en el Reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 14. Incompatibilidades.

1. La condición de Vocal del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios y suministros, así como la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas. Esta incompatibilidad no afecta a los contratos suscritos de acuerdo con los puntos 1 y 2 del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Los Vocales del Consejo Social que representen los intereses sociales no podrán pertenecer a la comunidad universitaria.

CAPÍTULO IV
Funcionamiento

Artículo 15. Estructura orgánica.

El Consejo Social se estructura de la siguiente manera:

a) El Pleno, el Comité Permanente, y las Comisiones que establezca el Reglamento de organización y funcionamiento o que el Pleno acuerde constituir.

b) La presidencia, la secretaría y las vicepresidencias, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social.

Artículo 16. El Pleno.

El Pleno del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra está integrado por el Presidente y los Vocales, y al mismo corresponde la adopción de acuerdos relativos a las competencias incluidas en el artículo 4 de la presente Ley Foral, sin perjuicio de las que reglamentariamente se atribuyan a los restantes órganos del Consejo Social.

Artículo 17. El Comité Permanente.

1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra contará con un Comité Permanente designado con arreglo a lo que establezca el Reglamento de organización y funcionamiento.

2. Corresponde al Comité Permanente del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra asumir, durante el período entre sesiones, las funciones del Pleno, según las normas que establezca el Reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 18. Las Comisiones.

1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra ejercerá sus funciones a través del Pleno y las Comisiones. La función de las Comisiones consistirá en estudiar, deliberar y proponer al Pleno la adopción de decisiones relativas a los asuntos que les sean atribuidos, y adoptar, en su caso, decisiones por delegación del Pleno.

2. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra contará, al menos, con una Comisión Académica, una Comisión Económica y Financiera y una Comisión de Relaciones con la Sociedad.

a) La Comisión Académica estudiará, deliberará y propondrá al Pleno la adopción de decisiones sobre los asuntos que se refieran a la actividad científica y académica de la Universidad Pública de Navarra.

b) La Comisión Económica y Financiera estudiará, deliberará y propondrá al Pleno la adopción de decisiones sobre los asuntos que se refieran a materias económicas y a los medios de financiación de la Universidad.

c) La Comisión de Relaciones con la Sociedad estudiará, deliberará y propondrá al Pleno la adopción de decisiones sobre los asuntos que conciernen a las relaciones con el entorno social.

Artículo 19. El Presidente.

1. El Presidente del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra será nombrado entre los Vocales representantes de los intereses sociales por el Gobierno de Navarra, a propuesta de la

mayoría de los Vocales del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

2. El mandato del Presidente será de cuatro años y podrá ser reelegido una vez.

3. El Presidente ostentará la máxima representación del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

4. Corresponde al Presidente convocar y presidir las sesiones del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, velar por el cumplimiento de sus acuerdos y por el respeto al ordenamiento jurídico vigente y cualesquiera otras funciones que le asigne el Reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 20. El Vicepresidente.

El Presidente del Consejo Social podrá designar, con orden de prelación, uno o dos Vicepresidentes entre los Vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de fallecimiento, vacante, ausencia, o renuncia.

Artículo 21. El Secretario.

1. El Presidente del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra designará a un Secretario. La designación podrá recaer en una persona que no sea Vocal del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, a cuyas sesiones asistirá con voz pero sin voto. El Secretario no podrá desempeñar funciones docentes ni de investigación en la Universidad.

2. Corresponde al Secretario la asistencia al Presidente en los asuntos propios del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, las funciones propias de la secretaría de órganos colegiados y las encomendadas por el Reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 22. Retribuciones e indemnizaciones.

1. El Presidente y el Secretario del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra percibirán las retribuciones o compensaciones económicas que determine el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, en función del grado de dedicación que establezca para dichos cargos.

2. Los restantes Vocales del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra percibirán, en compensación por el ejercicio de sus funciones, las indemnizaciones por dietas y gastos de locomoción que establezca el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

Artículo 23. Reglamento de organización y funcionamiento.

1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra elaborará su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra.

2. El Reglamento deberá prever la periodicidad con la que se celebrarán las sesiones ordinarias del Pleno, así como los requisitos de convocatorias, constitución y adopción de los acuerdos.

3. La adopción de los acuerdos de aprobación que se establecen en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la presente Ley precisarán mayoría absoluta, sin perjuicio de lo que se prevea en el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social.

Artículo 24. Ejecución y publicación de los acuerdos.

1. Corresponde al Rector de la Universidad la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Social. A tal fin, el Secretario remitirá al Rectorado la certificación de los acuerdos adoptados.

2. El Rector ordenará la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de aquellos acuerdos que, de conformidad con la normativa vigente, requieran publicidad, y de aquellos otros cuya publicación se estime conveniente a criterio del propio Consejo Social.

Artículo 25. Régimen jurídico-administrativo.

Los acuerdos del Pleno del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra y los que, en su caso, adopten las Comisiones por delegación del Pleno, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de los recursos administrativos previos según establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 26. Presupuesto y recursos humanos.

1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra elaborará su proyecto de presupuesto, que se integrará en el presupuesto de la Universidad, todo ello en el marco de lo establecido en el convenio de financiación entre el Gobierno de Navarra y la Universidad.

2. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra contará con el personal necesario para desarrollar eficazmente las funciones que esta Ley Foral le atribuye, para lo que tendrá independencia organizativa y propondrá su dotación de recursos humanos. No obstante, el Consejo Social pro-

curará utilizar los medios personales de que dispone la Universidad Pública de Navarra.

Disposición transitoria. Régimen provisional.

1. En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se procederá a la constitución del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

2. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra constituido antes de la entrada en vigor de esta Ley Foral continuará en funciones, ejerciendo las competencias que le atribuye esta norma, hasta la constitución del nuevo.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Queda derogada la Ley Foral 20/1994, de 9 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Reglamento de organización y funcionamiento

El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento en el plazo de tres meses desde la fecha de su constitución. El Reglamento se someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra, y entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda. Desarrollo normativo

Se autoriza al Gobierno de Navarra para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se establece el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y se aprueba un suplemento de crédito para su financiación

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral por la que se establece el sistema de carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y se aprueba un suplemento de crédito para su financiación, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 31 de 4 de abril de 2008.

Pamplona, 28 de abril de 2008

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1.- Objeto

Se propone el siguiente texto:

"Artículo 1. Objeto

La presente Ley Foral tiene por objeto establecer el sistema de carrera profesional aplicable al personal diplomado sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y demás Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra."

Motivación: Se suprime la palabra "fijo" por extender la carrera profesional a empleados no fijos en determinadas ocasiones.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Se propone el siguiente texto:

"1. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal diplomado sanitario de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con nombramiento en propiedad incluido en alguna de las especialidades comprendidas en el estamento de diplomados sanitarios del Anexo de la ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, y artículo 7 de la Ley Estatal 44/2003, de 21 de noviembre, de Sanidad. Ordenación de los profesionales sanitarios."

Motivación: Se pretende incluir a todo el personal sanitario, independientemente del Departamento al que esté adscrito. No podemos entender que personal en las mismas condiciones no tenga los mismos derechos por no estar en el Departamento de Salud.

El artículo 7 de la Ley Estatal 44/2003, de 21 de noviembre, posterior al Anejo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, incluye dentro de los diplomados sanitarios a titulaciones que no están comprendidas en dicho Anejo.

Se considera que la inclusión en este artículo 2 es técnicamente más rigurosa y de mayor seguridad jurídica que su mención en una disposición adicional

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un punto nuevo 1 bis al artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Se propone el siguiente texto:

"1.bis.- También podrá participar en el sistema de carrera profesional aquel personal diplomado sanitario interino que, habiendo prestado al menos cinco años de servicios efectivos en la correspondiente categoría en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y demás Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, no haya podido optar a presentarse en ningún proceso selectivo de la misma en los servicios mencionados, o la plaza que ocupa no haya sido incluida en una oferta pública de empleo."

Motivación: Dada la alta cuota de interinidad que existe entre el personal diplomado sanitario, y en general en el Departamento de Salud, y siendo responsabilidad de la Administración la convocatoria de esas plazas, es de justicia que el personal interino reciba, por lo menos en los casos que se especifican, un trato similar en términos remuneratorios que el personal fijo, puesto que la interinidad no es responsabilidad suya.

De hecho existen personas con relación de interinidad muy prolongada que deben ser objeto de regulación en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un punto nuevo 1 ter al artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Se propone el siguiente texto:

"1 ter. Podrán también incluirse en la carrera profesional los profesionales sanitarios de formación profesional y de gestión y servicios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y de los demás Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra."

Motivación: El colectivo al que hace referencia la enmienda queda excluido en la presente carrera profesional. Entendemos que es un colectivo imprescindible y necesario para el buen funcionamiento de los Departamentos u Organismos de nuestra Comunidad para los que prestan sus servicios y que no debe ser relegado.

En una enmienda de adición de una nueva disposición adicional se propone un plazo para la proposición de este modelo.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al artículo 3.- Definición

Se propone el siguiente texto:

"Pretende también el sistema de carrera profesional servir de acicate en el rendimiento profesional, promover la formación permanente y promoción del personal al que afecta y, en suma, redundar en la prestación de un mejor servicio a los ciudadanos y ciudadanas."

Motivación: La carrera profesional constituye un acicate difícil de unir en la prestación de los servicios públicos al concepto de rendimiento y objetivos, al contrario de lo que ocurre en las enti-

dades privadas por cuanto en los servicios públicos no existe o por lo menos no tiene carácter primario el concepto de lucro. La formación permanente y la promoción del personal son objetivos estructurales que deben abordarse desde una regulación adecuada de la carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de la disposición adicional sexta.

Motivación: Es más riguroso que el ámbito de aplicación de la norma se especifique en el apartado correspondiente sin relegarlo a una disposición adicional. Tanto por seguridad jurídica como por definición más rigurosa, se ha formulado una enmienda para la inclusión del contenido de esta enmienda en el artículo 2. Pero, además, es evidente que el texto de esta disposición no tiene la amplitud necesaria por cuanto queda fuera el personal que presta servicios sanitarios en los Organismos autónomos y otros Departamentos no comprendidos específicamente en el Departamento de Salud.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición. Se introduce una nueva disposición adicional al proyecto con el siguiente contenido:

"En el plazo de un año el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de modificación del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra en el cual se establezca un sistema de carrera administrativa para todos los funcionarios públicos comprendidos en su ámbito de aplicación."

Motivación: En los presupuestos de 2008, está recogida una nueva partida presupuestaria que establece precisamente la carrera administrativa de la función pública, por tanto el Gobierno tiene adquirido un compromiso que debe desarrollar. Por otro lado es necesario que la carrera administrativa de cualquier profesión se ampare en la necesidad de mejorar los servicios que desde lo público se presta a los ciudadanos. Es fundamental que todas las personas que trabajan en la función pública tengan las mismas oportunidades de conseguir objetivos y mejora de sus retribuciones por el trabajo bien hecho.

Es el momento de hacer una apuesta con los funcionarios por mejorar el servicio público a través de la carrera administrativa.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 de la disposición transitoria primera.

Se propone el siguiente texto:

"1. El encuadramiento inicial del personal diplomado sanitario se realizará..."

Motivación: Se suprime la palabra "fijo" en consonancia con las enmiendas anteriormente planteadas.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria quinta.

Se propone el siguiente texto:

Disposición transitoria quinta.

En el plazo de seis meses de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Navarra dictará las normas de desarrollo de la misma aprobando el modelo de carrera profesional para los profesionales sanitarios de formación profesional y de gestión y servicios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y de los demás Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que queda establecido en el artículo 1 ter.

Motivación: La ampliación de la ley al personal referido entendemos que es de justicia para evitar que el mismo quede relegado comparativamente, pero además su modelo debe ser objeto de un desarrollo mediante las oportunas normas que se dicten al respecto.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Se propone el siguiente texto:

"Disposición transitoria sexta.

El Gobierno de Navarra presentará al Parlamento una propuesta de Ley Foral por la que el sistema de carrera profesional se aplique también al personal de sus Departamentos y Organismos Autónomos a los que no afectan las normas que hasta ahora desarrolla dicho sistema."

Motivación: La generalización del sistema de carrera profesional es una demanda constante y unánime de la Mesa de Negociación.

Constituye una demanda de equiparación lógica por todos los sectores del funcionariado a los que no les es de aplicación dicho sistema,

Es, además, una necesidad en la revisión que precisa el Estatuto de la función pública que contiene conceptos remunerativos ya obsoletos, al efecto de introducir criterios de formación permanente y de promoción del personal y de incentivo al rendimiento y formación del funcionariado y del personal al servicio de la administración pública.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de garantías de espera en Atención Especializada

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de garantías de espera en Atención Especializada, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 31 de 23 de noviembre de 2007.

Pamplona, 23 de abril de 2008

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 2 al que se añade un nuevo párrafo: Beneficiarios

Se propone el siguiente texto:

"Artículo 2. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las garantías... previsto en el artículo 8.

Se garantizará que todas las personas beneficiarias que sean derivadas a una consulta, prueba complementaria o intervención quirúrgica salgan de la misma con una cita en el plazo que marque el facultativo correspondiente eliminando así las actuales listas de reserva".

Motivación: Se pretende eliminar las actuales listas de reserva, y así que el paciente tenga desde el primer momento la certeza y el conocimiento de cuándo tiene la siguiente cita sea de revisión, sea prueba complementaria o sea intervención quirúrgica. Para los pacientes, además, esta medida supone una menor ansiedad y una mayor tranquilidad por saber cuándo tiene la siguiente visita.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión.

Se propone suprimir en el artículo 3 apartados a), b) y c) la calificación "naturales" referida a los días señalados en cada uno de los apartados y que indican la duración del plazo de garantía.

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: La duración real y operativa del plazo de garantía, al quedar referida a los días naturales, puede dar lugar a importantes disfunciones en el sistema de salud y en especial a los sistema de gestión de los plazos de garantía en el caso de que tales en tales plazos se vean significativamente afectados por días inhábiles en el calendario laboral.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión.

Se propone suprimir en el artículo 3 apartado d) la calificación de "menores" relativa a las intervenciones quirúrgicas.

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: La necesidad de establecer concretos plazos de garantía se justifica por el derecho del ciudadano a recibir las prestaciones sanitarias pertinentes para que su derecho a la salud no se vea perjudicado. Tal principio no se perjudica por la propuesta

de enmienda ya que el sometimiento del plazo a la condición de que la espera no implique empeoramiento de la salud impide la aparición de perjuicio alguno para la salud. La calificación de las intervenciones quirúrgicas como menores o mayores alude a la complejidad menor o mayor de los procedimientos requeridos por las intervenciones. Nada tienen que ver con el menor o mayor riesgo para la salud del intervenido. De ahí que la eliminación del calificativo menor en el texto de la proposición señala claramente que el elemento determinador del plazo es la relación de la espera con el riesgo para la salud.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la letra a) del artículo 3.- Plazos máximos de espera.

Se propone el siguiente texto:

"a) Consultas de atención especializada, se garantiza un plazo máximo de 30 días naturales, desde la solicitud del facultativo y 10 días en consultas preferentes de acuerdo a la Resolución 857/2000 del Director Gerente del SNS-O".

Motivación: En esta Proposición de Ley no se hace referencia a la consultas preferentes y dado que está regulado de acuerdo con la Resolución anterior referenciada y entendiendo que esta Ley pueda derogar esa resolución, creemos que es conveniente que se recoja en esta Ley y se marquen los plazos tanto en consultas preferentes como en consultas ordinarias.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la letra c) del artículo 3.- Plazos máximos de espera.

Se propone el siguiente texto:

"c) Intervenciones quirúrgicas, se garantiza un plazo máximo de 120 días naturales desde la fecha de indicación facultativa. En cirugía cardíaca se garantiza un plazo máximo de 60 días".

Motivación: Al igual que en la enmienda anterior debemos recoger lo que por lo menos ya se garantiza y no podemos disminuido, y entendemos que se tiene que recoger expresamente en la ley puesto que si no quedaría derogado.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación.

Se propone sustituir el texto del punto 3 del artículo 3 por el siguiente:

"En consulta externa programada estarán garantizadas las consultas de asistencia especializada que no tengan la consideración de revisiones siempre que la espera para la revisión no implique un empeoramiento para la salud del paciente.

Se entiende por revisión la efectuada a un paciente para el seguimiento de una entidad patológica determinada y en la misma especialidad."

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: Se dan por reproducidas las razones que justifican la enmienda relativa a los plazos de garantía de la cirugías menores. Por otra parte, la definición de qué debe entenderse por consulta de revisión no introduce ningún elemento de arbitrariedad ni de inseguridad jurídica que perjudique el derecho a la prestación sanitaria debida para hacer efectivo el derecho a la salud.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición.

Se propone añadir al artículo 3 un nuevo apartado a) bis con el siguiente texto:

"a) Consultas preferentes, se garantiza un plazo máximo de 10 días desde la solicitud del facultativo".

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: Se completan los plazos de garantía pretendidos por la proposición de ley de prestaciones sanitarias programadas no urgentes. Se dota al sistema con una gran agilidad para que no se produzcan esperas para aquellas consultas que a jui-

cio de los facultativos intervinientes requieren un rápido diagnóstico.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición.

Se propone añadir al artículo 3 un nuevo punto 1 bis con el siguiente texto:

"1 bis. Los períodos establecidos en el apartado anterior se entienden por días hábiles, es decir, excluidos domingos y festivos."

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: Por coherencia con las enmiendas anteriores referidas a la naturaleza de los días que fijan los plazos de garantía.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición.

Se propone añadir al artículo 3 punto 2 a continuación del texto de la proposición la siguiente expresión:

"Se detallarán reglamentariamente aquellos procedimientos quirúrgicos para los que el plazo máximo es de 120 días."

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: La seguridad jurídica requiere el señalamiento específico de qué actuaciones quirúrgicas están sometidas a un plazo de garantía inferior a 120 días.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación.

Se propone sustituir en el artículo 4° punto 2 la alusión a "la Dirección General del SNS-O" por "el Servicio Navarro de Salud-Osansubidea."

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: Motivos de técnica jurídica aconsejan referir al órgano administrativo pertinente la competencia para la oferta de otros recursos del Sistema Sanitario navarro a los pacientes en el supuesto de encontrar dificultades con los servicios ordinarios para el cumplimiento de los plazos de garantía

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición.

Se propone añadir en el artículo 4 punto 2, entre la expresión "Sistema Sanitario Público de Navarra" y la inmediata "al objeto de cumplir con los tiempos máximos de respuesta establecidos en la ley foral" la expresión siguiente:

"o, en su defecto, otros centros concertados con el Sistema Sanitario Público."

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: Se atiende con ello al principio organizador del sistema sanitario navarro que, siguiendo las directrices establecidas en el artículo 90 de la Ley de Salud 14/1986 y artículo 77 de la Ley Foral 10/1990, que configuran el sistema sanitario, dispone de todos los de recursos sanitarios disponibles públicos y privados concertados. Con esta previsión el sistema obedece al criterio perseguido por la ley, cual es el de garantizar al ciudadano, dentro de unos plazos máximos, las prestaciones sanitarias que requiere la atención a su derecho a la salud.

Este objetivo prioritario se ve reforzado, dado el carácter esencialmente público de la sanidad española, estableciendo que la utilización de recursos privados concertados para cumplir los plazos de garantía sólo será en situaciones de ausencia de recursos públicos o de incapacidad de éstos de atender los plazos de garantía. La previsión, además, no perjudica por estas condiciones limitantes al carácter eminentemente público de la sanidad española.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión.

Se propone suprimir el texto del punto 3 del artículo 5.

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: Las condiciones por las se pierde el derecho a la garantía se incluyen en el artículo 6 siguiente. De este modo el texto mejora sus estructura.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación.

Se propone sustituir el texto del punto 1 del artículo 5 por el siguiente texto:

"En el caso de que se superen los tiempos de espera fijados en el artículo 3 de esta ley, el paciente podrá requerir del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea atención sanitaria preferente y prioritaria según lo previsto en el artículo anterior".

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: Conceder la iniciativa de reclamar la atención sanitaria preferente y prioritaria, en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo artículo anterior, al ciudadano afectado una vez superados los plazos de garantía.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificaciónn.

Se propone sustituir al final del texto del punto 2 del artículo 5 la expresión "en las condiciones que se establezcan reglamentariamente" por el siguiente texto:

"o en su defecto, en centros concertados con el sistema sanitario público".

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: Se reiteran los argumentos esgrimidos en la enmienda referida a la misma cuestión relativa al punto 2° del artículo 4°.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 5.- Sistemas de Garantías.

Se propone el siguiente texto:

"2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el SNS-O estará obligado a dar respuesta inmediata de atención sanitaria, en cualquiera de los centros sanitarios".

Motivación: No entendemos que la respuesta inmediata tenga que ser únicamente si el paciente lo requiere, sino que es la propia Administración y en este caso el SNS-O el que tiene que dar respuesta independientemente de que el paciente lo requiera o no. De esta manera se garantiza la igualdad y equidad para toda la población. El paciente tiene derecho a estar informado y el SNS-O tiene la obligación de cumplir la ley se lo pida el paciente o no.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 4 al artículo 5: Sistema de Garantías. Ley

Se propone el siguiente texto:

"4. El SNS-O será el garante del cumplimiento de esta Ley para lo cual realizará un estudio de las necesidades de los recursos humanos y técnicos. Realizará un estudio pormenorizado de las causas de fondo que están detrás de las listas de espera, entre otros: Falta de medios humanos en los distintos niveles de atención, falta de medios técnicos o necesidad de rendimiento en el uso de estos medios con respecto al horario habitual de uso".

Motivación: Durante muchos años se está invirtiendo gran cantidad de dinero en resolver o intentar resolver el problema de las listas de espera sin

conseguir ningún resultado positivo. Viendo claramente que el problema de las listas de espera no es problema coyuntural sino que es un problema estructural, entendemos que se debe realizar un estudio importante analizando todas las causas y soluciones a las mismas. No podemos seguir actuando como actualmente se está haciendo, actuando a golpe de timón, sin analizar la causa, sin invertir en personal, sin invertir en infraestructuras, sin analizar oferta, sin analizar demanda, con peonadas. En definitiva creemos que las listas de espera necesitan un estudio serio, y una implicación importante por parte de la administración para resolver este problema y una implicación para potenciar el sistema público.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición.

Se propone añadir al artículo 6 un punto 1) bis con el siguiente texto:

"1) bis. Será causa de pérdida del derecho a la garantía de atención sanitaria especializada cuando:

a) El paciente se negara o no hiciera acto de presencia a la citación correspondiente sin causa justificada.

b) El paciente demorara la citación de manera injustificada.

c) El paciente rechazase la oferta del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para la elección de centro."

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: Es lógico que quien impide con su conducta injustificada el cumplimiento de los plazos de garantía asuma las consecuencias derivadas correspondientes y no las pueda imputar al Servicio de Salud. En caso de no hacerla así la gestión de los plazos de garantía se vería gravemente dificultada por elementos externos al sistema.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición.

Se propone añadir al artículo 6 un punto 1) ter con el siguiente texto:

"1) ter. Se desarrollarán reglamentariamente las situaciones personales de causa justificada a las que se refiere este artículo."

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: La seguridad jurídica y el principio de eficiencia en la gestión de los recursos sanitarios requieren determinar con claridad las causas que justifican la suspensión de los plazos de garantía.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación

Se propone sustituir en el artículo 7 punto 1 el texto "a la que podrán tener acceso todos los ciudadanos, sobre el número de pacientes que figuran en las listas de espera quirúrgica, de acceso a consultas externas y pruebas diagnóstica/terapéuticas, en los distintos centros y servicios del Sistema Sanitario Pública de Navarra" situado después de la expresión "Web del Gobierno de Navarra" por el siguiente texto:

"a la que tienen acceso todos los ciudadanos, sobre el número de pacientes y la espera media para los distintos procedimientos quirúrgicos, consultas externas y pruebas diagnóstica, en cada uno de los centros y Servicios del Sistema Sanitario Público navarro."

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: Se mejora la redacción del precepto sin menoscabar el carácter imperativo de la obligación de informar mensualmente sobre las listas de espera y se aumenta la resolución de la información al referirla a la espera media de los distintos procedimientos, centros y servicios de prestación sanitaria afectados por las listas de espera.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 7: Sistema de Información.

Se propone el siguiente texto:

"1. El SNS-O facilitará información mensual, a través de la Web del Gobierno de Navarra y otros medios oficiales de comunicación, a la que podrán tener acceso todos los ciudadanos, sobre el número de pacientes que figuran en las listas de espera quirúrgica, de acceso a consultas externas y pruebas diagnósticas/terapéuticas, en los distintos centros y servicios del Sistema Sanitario Público de Navarra."

Motivación: Pedir que la información sea única y exclusivamente a través de la Web es algo restrictivo para la población porque sabemos que no todo el mundo tiene acceso a la misma por distintas razones. Además, si el Gobierno de Navarra cumple el Real Decreto ya mencionado, cada persona tiene acceso a la información personalizada sobre la espera prevista en relación con su proceso asistencial, que será proporcionada por su servicio de Salud, por ello el SNS-O tendrá que buscar los mecanismos para que la información llegue a toda la ciudadanía y sabemos que a través de la Web no es posible.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 2 al artículo 7: Sistema de Información.

Se propone el siguiente texto:

"2. El SNS-O tendrá que cumplir el RD 605/2003, de 23 de mayo, sin perjuicio de lo que posteriormente se pueda regular en esta Ley o en posteriores a nivel de la Comunidad de Navarra."

Motivación: El Real Decreto antes mencionado dice muy claro en su disposición transitoria única: Las comunidades autónomas dispondrán de un periodo de seis y doce meses, respectivamente, para la adaptación de sus sistemas de información sobre listas de espera quirúrgicas y sobre consultas externas y pruebas diagnósticas/terapéuticas. No obstante, con independencia de este proceso de adaptación, las comunidades autónomas deberán remitir al Ministerio de Sanidad y consumo datos sobre sus listas de espera con periodicidad semestral, tal y como se recoge en el artículo 4, tras la publicación de este Real Decreto. A día de hoy, Navarra todavía no cumple ese reglamento en su totalidad por ello pedimos que se cumpla pero entendemos que tampoco podemos dejar la información a lo que el decreto diga sino que si en Navarra entendiéramos que hay que recoger otros datos sea posible.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 8: Registro.

Se propone el siguiente texto:

"Se crea el Registro de pacientes en listas de espera de Navarra adscrito al SNS-O, cumpliendo al menos el Real Decreto 605/2003. En este registro..., siempre cumpliendo con la Ley de Protección de Datos.

Reglamentariamente se establecerá su organización y funcionamiento. Se tendrá en cuenta la Ley Foral 12/1999, de 6 de abril."

Motivación: Como ya se ha explicado anteriormente, existe un Real Decreto que es de obligado cumplimiento e incluso marca plazos a las distintas comunidades autónomas y en Navarra no se cumple.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 9: Informe semestral.

"Se propone el siguiente texto: La Consejería de Salud elaborará un informe semestral de listas de espera cumpliendo el Real Decreto 605/ 2003, así como otros datos que se estimen oportunos y no se contemplen en dicho decreto como puede ser número de pacientes acogidos a sistema de garantías por haber superado los tiempos máximos garantizados por esta ley, así como los centros utilizados para este fin. Dicho informe será presentado en el Parlamento de Navarra."

Motivación: Entendemos que cada año es escaso y además lo que se plantea en el artículo

no haciendo referencia al Real Decreto sería información sesgada y no completa como está ocurriendo actualmente en la información que se hace pública

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación a la disposición adicional segunda.

Se propone el siguiente texto:

"Disposición adicional segunda. Se posibilitará la inscripción de oficio, en el Registro de Pacientes en Listas de Espera de Navarra, de todos aquellos pacientes que, a la entrada en vigor de la misma, se encuentren en lista de espera de primera consulta, revisión, prueba diagnóstica e intervención quirúrgica."

Motivación: Entendemos que las revisiones también deben ser consideradas.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria única con el texto siguiente:

"Disposición transitoria única. Implantación.

La presente Ley se desarrollará de forma progresiva. Los diferentes centros de asistencia especializada de la Red Sanitaria Pública de Navarra, deberán adecuar su estructura organizativa y sistemas de citación para que antes de finalizar el presente año se garanticen los plazos máximos recogidos en el artículo 3 de la presente Ley Foral"

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: Se trata de una media legislativa prudente y realista que ordena la adecuación de la estructura organizativa del sistema sanitario y del sistema específico de citación a la vez que establece un plazo adecuado para cumplir dicho mandato.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión.

Se propone suprimir la disposición derogatoria única.

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: Es innecesaria por no existir una normativa de igual rango que se oponga o contradiga lo dispuesto en la proposición de ley foral.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación a la disposición final primera.

Se propone el siguiente texto:

"Disposición final primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esa ley, se elabore el desarrollo reglamentario y seguimiento del mismo previsto en la misma mediante la creación de una comisión que, además, realice un diagnóstico de las listas de espera de manera integral con planteamientos de resolución de acuerdo con lo planteado en el artículo 5."

Motivación: Con la experiencia que ya se tiene entendemos que no vale únicamente con la creación de un reglamento, sino que tiene que existir un control del mismo y es evidente que el departamento no es capaz por sí sólo de realizar un seguimiento ni tampoco de gestionar adecuadamente. Respecto a la creación de una comisión técnica, la consideramos indispensable porque la realidad nos ha demostrado que el departamento no es capaz de gestionar con efectividad las listas de espera, aunque se esté invirtiendo mucho dinero en las mismas y además consideramos que esa comisión debe ser la que participe en el seguimiento porque creemos que el departamento por sí solo no es capaz y además se realizaría de una manera más plural.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO
Y LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación.

Se propone sustituir el título del artículo 6 por el siguiente texto:

"Artículo 6. Causas de pérdida o de suspensión de la garantía."

Se justifica la enmienda en las siguientes razones: El texto propuesto se acomoda mejor a las enmiendas que se proponen que tratan de regular tanto las causas de pérdida como de suspensión de la garantía de las prestaciones sanitarias.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN
BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ..... 47,00 euros
Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 1,25 »
Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 1,40 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Navas de Tolosa, 1
31002 PAMPLONA

Imprime: Gráficas Lizarra, SL (Estella).
Depósito Legal: NA – 180-1980
Papel Ecológico Reciclado